

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Radicado	05001 33 33 024 2018 00424 00
Interlocutorio N°	175
Asunto	RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y SUCESIÓN PROCESAL

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda por medio de auto del 06 de marzo de 2019, notificado por estados del 07 del mismo mes y año (Fls 140 a 142).

1.1. El día 22 de abril de 2019 se notificó personalmente al señor VICTOR MANUEL DEDE AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.670.535, quien allegó poder conferido por el señor JHON FREDY PÉREZ HOYOS, se le hizo entrega de los traslados y se le advirtió el deber de constituir apoderado judicial, toda vez que a quien se le otorgo poder solo se le confirió para notificarse del auto admisorio, no siendo el señor Dede Aguirre profesional del derecho. (Fls 155).

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

1.2. El día 24 de abril de 2019, se notificó personalmente por conducto de apoderada judicial la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 164), a la cual se le hizo entrega de los traslados de la demanda.

1.3. Conforme constancia secretarial obrante a folios 166 del plenario, se observa que el día 26 de abril de 2019, se efectuó la notificación personal por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA a: Ministerio de Transporte, COOTRANECHÍ, Superintendencia de Puertos y Transporte, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Procurador delegado ante este Juzgado.

1.4. El término para contestar la demanda conforme a las previsiones de los artículos 172 y 199 del CPACA terminó el día 18 de julio de 2019. La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, presentó escrito de contestación a la demanda el día 15 de julio de 2019 obrante de folios 250 a 270, y la entidad también accionada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, contestó la demanda el 16 de julio de 2019 en escrito visible de folios 306 a 311.

1.5. Los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ y JHON FREDY PÉREZ HOYOS, no efectuaron pronunciamiento alguno.

1.6. En escrito del 7 de junio de 2019, la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. advirtió que en el presente caso se notificó el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada, advirtiendo que la demanda fue promovida contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (NIT 860.008.645-7), mientras que se admitió contra LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT 860.039.988-0). En consecuencia, solicitó su desvinculación (Fls 246 y 247).

1.7. Mediante auto del 10 de julio de 2019, se corrigió el auto admisorio de la demanda, aclarando que la entidad demandada es LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y que LIBERTY SEGUROS S.A. no forma parte de la presente Litis (Fls 249 y 249).

1.8. El día 10 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por conducto de su apoderada judicial, quien manifestó contar con los traslados de la demanda (Fls 337). Contestó la misma el día 09 de octubre de 2019 (Fls 338 a 364).

1.9. Igualmente, mediante escrito del 28 de octubre de 2019, se presentó solicitud de sustitución procesal por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., respecto de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Fls 342).

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

1.10. El día 17 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas (Fls 349 y 350).

2.- CUESTIÓN PREVIA – SUCESIÓN PROCESAL

Como se mencionó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el día 28 de octubre de 2019, la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. actuando por conducto de su representante legal, solicitó al despacho se reconociera la sucesión procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, y por ende se reconociera como parte demandada a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 342).

Como sustento de la petición allegó copia de la Resolución No. 1261 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A. disponiéndose que todos sus activos y pasivos se trasladarán a LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 343 a 345).

Tal como lo citó la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. en su solicitud, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del proceso, el cual dispone:

"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o **escisión** de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter**. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos **aunque no concurran...**".*

El Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, en sentencia del 10 de marzo, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto sostuvo:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal **no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso**. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, **continúa igual**, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado" (negritas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con la norma en mención, habiéndose acreditado que se presentó la escisión de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y encontrándose que sus

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

activos y pasivos fueron trasladados a LIBERTY SEGUROS S.A., la cual es una persona jurídica diferente, esta entidad tiene la facultad para vincularse en este proceso y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siendo cobijada por los efectos de la sentencia como su sucesora, sin que ocurra ningún tipo de alteración ni en el curso normal del proceso, ni en la relación jurídica material objeto de pronunciamiento. Corolario de esto, se decretará la correspondiente sucesión procesal.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, y las que de oficio se estimen pertinentes, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

3.1.1. La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, propuso como excepciones: AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, INAEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, y HECHO DE UN TERCERO.

3.1.2. La entidad accionada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, formuló como medios exceptivos: INEXISTENCIA DE HECHO DAÑOSO IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL y AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

3.1.3. La entidad accionada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. propuso como excepciones: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PLEITO PENDIENTE – PREJUDICIALIDAD, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CULPA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LA GUARDA, REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR POR CONCURRENCIA DE CULPAS, y AUSENCIA DE PRUEBA PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES O EXCESIVA TASACIÓN. Frente al contrato de seguros propuso además PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., EXCLUSIONES, PAGO O COMPENSACIÓN, LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, FALTA DE COBERTURA, y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y AUSENCIA DE COBERTURA PÓLIZA RCE NRO. 511932.

3.1.4. Como ya se mencionó, los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ y JHON FREDY PÉREZ

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

HOYOS, no contestaron la demanda, pese a estar debidamente notificados del auto admisorio.

3.2. Analizadas las excepciones propuestas por las tres entidades accionadas en mención, se advierte que únicamente deben ser objeto de pronunciamiento en esta audiencia las de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PLEITO PENDIENTE, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuestas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Las demás excepciones planteadas por las entidades accionadas no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

4.- SE RESUELVE:

4.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aduce LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que en el trámite de la conciliación prejudicial adelantado como requisito de procedibilidad, se convocó a LIBERTY SEGUROS S.A. la cual es una persona jurídica totalmente distinta a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que advierte no se cumplió con el correspondiente requisito. En consecuencia, solicita: *"requerir a la parte actora para que agote el requisito de procedibilidad respecto de la entidad que hoy se vincula al proceso de reparación directa"* (Fls 347).

En efecto, tal como lo señala la entidad accionada, según lo previsto en el artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de demandas en virtud del medio de control de reparación directa.

Consonante con ello, el artículo 180 Numeral 6 del CPACA contempla que en la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, el juez además verificará los requisitos de procedibilidad, y de advertir su incumplimiento dará por terminado el proceso.

En el presente caso a folios 5 con la constancia emanada del Procurador 113 Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia que el trámite de la conciliación prejudicial se llevó a cabo con la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. como demandada, y no con LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Pese a lo anterior, en virtud del principio de lealtad procesal, no se evidencia que en dicha oportunidad, como si lo hizo en la instancia judicial, LIBERTY SEGUROS

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

S.A. hubiese advertido al Ministerio Público, que se trataba de dos personas jurídicas autónomas, para efectos de su vinculación.

Hoy, en atención a la escisión de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la precedente sucesión procesal para con LIBERTY SEGUROS S.A. dicho defecto, pasa a ser un asunto netamente formal, que colocado en una balanza con el derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, no puede tener la virtualidad de llevar al traste el proceso.

Es claro, que en virtud de la sucesión procesal, de encontrarse precedente condena alguna contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por su acción u omisión, quien deberá responder es LIBERTY SEGUROS S.A., quien ha recibido su pasivo y activo con ocasión de la escisión mencionada. Entidad que actuó dentro del trámite prejudicial en comentario.

En la sustentación de la excepción, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. considera que debe requerirse a la parte actora para que agote el requisito de procedibilidad. De acogerse dicha solicitud, o de encontrar pertinente la terminación del proceso frente a dicha entidad por el incumplimiento del requisito de procedibilidad, cuando se ha demostrado la procedencia de una sucesión procesal, estaría incurriendo el juzgado en un exceso ritual manifiesto, que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU355 de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruera Mayolo, se presenta en los casos donde el juez o magistrado ponente obstaculiza la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, es decir, que el procedimiento se convierte en una barrera para la eficacia del derecho sustancial, y en ese sentido comporta una denegación de justicia.

Por lo anteriormente expuesto se negará la excepción propuesta.

4.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Precisa LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que los hechos que originaron la contienda ocurrieron el día 14 de septiembre de 2016, mientras que la demanda se presentó el día 2 de noviembre de 2018, sin que pueda tenerse como suspendido el término en virtud de la conciliación extraprocesal, toda vez que la entidad que se citó a dicho trámite fue LIBERTY SEGUROS S.A., la cual es una persona jurídica diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Sobre la caducidad del medio de control de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del***

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En el presente caso, no se discute que el ejercicio de la demanda fue realizado de manera oportuna, pues en efecto los hechos que dieron lugar a su interposición, que se traducen en el deceso de los señores MRCO TULIO MAYA TIRADO y DANCI YUDIE BLANDÓN CORREA, ocurrieron el día 14 de septiembre de 2016.

El término para demandar, en principio culminaría el día 15 de septiembre de 2018, sin embargo, en atención al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, éste sería el plazo máximo para la radicación de la solicitud. Como se observa a folios 5 con la constancia emanada del Procurador 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue radicada el día 16 de julio de 2018, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad (61 días calendario antes¹), suspendiéndola por disposición expresa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Dado que la constancia del procurador fue expedida el día 3 de septiembre de 2018, la parte actora contaba con 61 días calendario, adicionales para la presentación de la demanda, los cuales culminarían el día 3 de noviembre de 2018, que por ser un día sábado, extendería la posibilidad de demandar hasta el día 6 de noviembre de 2018, por ser el 5 un día feriado. Se constata a folios 127 con el correspondiente sello de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, que la demanda se radicó el día 2 de noviembre de 2018, eso es, oportunamente.

En lo que refiere al sustento de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., que refiere a que operó la caducidad frente a ella, toda vez que como no fue convocada a la conciliación prejudicial, no operó la suspensión del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es menester expresar que en plena armonía con lo expuesto en la resolución de la excepción de falta de agotamiento del

¹ De acuerdo con el artículo 67 del Código Civil los plazos señalados en meses o años el primero y el último día deberá tener el mismo número. Asimismo, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso, en los plazos de meses y años, deberá calcularse el lapso según el calendario, salvo que el último día fuere un día feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso, hasta el siguiente día hábil.

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

requisito de procedibilidad, habiéndose convocado en dicho trámite a LIBERTY SEGUROS S.A., entidad sucesora procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., no hay lugar a tener por próspera la excepción.

4.3. PLEITO PENDIENTE – PREJUDICIALIDAD

Señala la entidad accionada que los demandantes JULIÁN ANDRÉS MAYA, VALENTINA MAYA LOAIZA, JAVIER OSPINA CIFUENTES, YORLADYS OSPINA BLANDÓN, ANJHYE YULIET OSPINA BLANDÓN y HEYBER JAVIER OSPINA BLANDÓN, presentaron demanda verbal contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., de la cual conoce el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2018-01079, pretendiendo el pago del valor asegurado en la póliza, es decir lo mismo que pretende en el presente proceso respecto de la aseguradora. De continuar con este trámite considera que se podría conllevar a una doble condena en su contra.

Precisa el despacho que la entidad propone la excepción como Pleito Pendiente-Prejudicialidad, frente a lo cual tendrá que aclarar esta judicatura que se trata de dos figuras procesales diferentes y así lo abordara.

Respecto de las excepciones no solo se debe observar el juez administrativo el artículo 180 numeral 6 del CPACA, sino que además de conformidad con el artículo 306 ibídem que remite en los asuntos no regulados al Código de Procedimiento Civil, hoy por sustitución normativa al Código General del Proceso, es necesario concordar el artículo 180 citado con el artículo 100 del C.G.P., donde se enlista, entre otras, en el numeral 8, la de: PLEITO PENDIENTE.

4.3.1. Pleito Pendiente

Es claro que esta excepción, propende por evitar que existas dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, de pretensiones y de causa, para que no sean resueltos de manera distinta.

Por su parte, el Consejo de Estado, en proveído del 2 de abril de 2018, dentro del radicado 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835) con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció los presupuestos determinantes para la configuración del pleito pendiente o también conocido como agotamiento de la jurisdicción, así:

*"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: **i) el primero**, atañe a los **sujetos** entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de*

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

*demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el **segundo**, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las **premisas fácticas** que sirven de sustento a la pretensión; y iii) **por último**, se trata de la **pretensión** en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie" (negritas y subrayas fuera de texto).*

Igualmente, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, en proceso con radicado 25000-23-36-000-2015-00503-01 (56812), el 7 de diciembre de 2016, citando a su vez providencia del 19 de julio de 2007 en expediente 24.125 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, frente a la procedencia del fenómeno del pleito pendiente sostuvo:

*"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) **que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas**; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) **que exista identidad de causa**; e) que se encuentre probada en el proceso" (negritas y subrayas fuera de texto).*

Según el anexo allegado por la entidad accionada, se trata de una demanda declarativa de cumplimiento del contrato, presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, fundada en los mismos hechos relatados en este proceso, relativos a los sucesos del 14 de septiembre de 2016 cuando desplazándose entre el Municipio de El Bagre y Zaragoza, los señores MARCO TULIO MAYA TIRADO y DANCI YUDIE BLANDÓN CORREA perdieron la vida.

Las partes de un proceso y otro se diferencian así:

DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DEMANDANTE
JULIÁN ANDRÉS MAYA LOAIZA	JULIÁN ANDRÉS MAYA LOAIZA
VALENTINA MAYA LOAIZA	VALENTINA MAYA LOAIZA
	KAHTERIN MAYA RENDÓN
JAVIER OSPINA CIFUENTES	JAVIER OSPINA CIFUENTES
YORLADIS OSPINA BLANDÓN	YORLADIS OSPINA BLANDÓN
ANJHYE YULIET OSPINA BLANDÓN	ANJHYE YULIET OSPINA BLANDÓN
HEYBER JAVIER OSPINA BLANDÓN	
DEMANDADO	DEMANDADO

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
	JHON FREDY PÉREZ HOYOS

En la demanda promovida ante la Jurisdicción Civil se observan las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare que los demandantes son beneficiarios del seguro de vida póliza de accidentes personales No. 91244862 donde el tomador es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ, con nit 890985139 y el asegurador es la compañía demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Que se declare que la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió el contrato de seguros al no pagar dentro del término legal la cobertura básica incluida en la póliza de seguro póliza de accidentes personales No. 91244862 a favor de los demandantes.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se condena (sic) a la compañía aseguradora a pagar de manera directa a pagar (sic) el seguro póliza de accidentes personales No. 91244862 a favor de los demandantes de acuerdo a los valores establecidos en la póliza y que son los siguientes (...) beneficiario JULIÁN ANDRÉS MAYA LOAIZA (...) VALENTINA MAYA LOAIZA (...) JAVIER OSPINA CIFUENTES (...) ANJHYE YULIETH OSPINA BLANDÓN (...) YORLADIS OSPINA BLANDÓN (...) HEYBER JAVIER OSPINA BLANDÓN (...).

CUARTO: Que se condene a la compañía aseguradora al pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 1080 del código de comercio desde la fecha en la de debió efectuarse el pago (...)"

En el asunto de la referencia, las pretensiones de la parte actora son:

"PRIMERA: Que se declare responsables extracontractual a los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores COOTRANECHÍ, a EXPRESO BRASILIA S.A. y al señor JHON FREDY PÉREZ HOYOS, por la muerte de los señores MARCO TULLIO MAYA TIRADO y DANCI YUDIE BLANDÓN CORREA ocurrida el 14 de septiembre de 2016 en el río Nechí del municipio de Zaragoza cuando se movilizaban como pasajeros de la embarcación de propiedad de COOTRANECHÍ, conducida por el particular JHON FREDY PÁRES HOYOS, que los hechos son causa de fallas en el servicio en la prestación del servicio público de transporte

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

de pasajeros y ausencia de vigilancia y control de parte de las entidades demandados (sic).

SEGUNDA: Que Como Consecuencia de la anterior declaración se condene de forma directa y solidaria los codemandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES (...) lucro cesante (...)

PERJUICIOS MORALES (...)

TERCERO: La condena la (sic) para las compañías aseguradoras será hasta el monto de la cobertura del seguro (...)".

Revisado el escrito de demanda objeto de estudio en el presente radicado, no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos para que se configure el pleito pendiente. Por una parte, no se avizora identidad de partes, así como tampoco la identidad de la causa petendi. Puntualmente, no se advierte ninguna pretensión concreta tendiente al pago del seguro contenido en la póliza de accidentes personales No. 91244862 expedido por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. el cual no encuadra en las pretensiones formuladas.

De acuerdo con ello, considera esta judicatura que no se cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en la norma y analizados además por el Consejo de Estado, para la procedencia de la excepción de pleito pendiente, por tal razón será negada.

4.3.2. Prejudicialidad

Estima el Juzgado, que la situación que pone de presente la entidad accionada, apunta a una posible prejudicialidad, en tanto existe un proceso en curso donde se discute los beneficiarios de una póliza de seguro, por los hechos que hoy ocupa esta judicatura; en ese orden de ideas la decisión del juez civil, resolvería algunos de los problemas jurídicos que se plantean ante el juez administrativo, relativos a la relación de los actores con la Compañía Aseguradora, hoy parte en este proceso.

La figura de la prejudicialidad, implica una suspensión del proceso tal como lo prescribe el artículo 161 del CGP, que señala:

*"1. **Cuando la sentencia** que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la*

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

autenticidad del título ejecutivo, sin en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Como puede advertirse este instrumento procesal tiene importancia o relevancia una vez se vaya a dictar sentencia, pues la existencia del otro proceso impide la decisión, tal como lo señala el Consejo de Estado en proveído del día 2 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala dentro del radicado 05001-23-33-000-2013-01290-01, sostuvo que la suspensión del proceso por prejudicialidad, no constituye una excepción, y que dicha figura opera en dos hipótesis:

- i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso y
- ii) Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En suma, en dicha providencia el Alto Tribunal aclaró: *"Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, **es menester que éste se encuentre en etapa para dictar sentencia** y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuando depende de lo que se decida en aquél para suspender el presente"* (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas se negará la excepción de pleito pendiente y en su lugar se difiere el medio exceptivo de la prejudicialidad para ser estudiado al momento de dictar la sentencia.

4.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

La citada excepción se plantea en dos sentidos, tal como se anota en los párrafos siguientes:

4.4.1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

La entidad accionada por un lado refiere a la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, conforme al artículo 993 del Código de Comercio, el cual contempla un término de prescripción de 2 años, el cual correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Resalta que el accidente ocurrió el día 14 de septiembre de 2016, y la demanda se radicó solamente el 2 de noviembre de 2018.

4.4.2. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

Asimismo, sostiene que operó la prescripción de la acción directa contra aseguradoras, conforme lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra un término de 2 años, que empiezan a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Nuevamente refiere que por haber ocurrido el accidente el 14 de septiembre de 2016, la demanda se presentó cuando ya había operado la prescripción.

Los argumentos tanto para una como para otra se sustentan en que el trámite de la conciliación se adelantó con persona jurídica diferente a la aseguradora demandada.

4.4.3. Para resolver estas excepciones relativas a la prescripción, el Juzgado tomará como punto de partida el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", el cual contempla que **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende** el término de **prescripción o de caducidad**, según sea el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos donde este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley, o hasta que venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 20 *ibídem*, lo primero que ocurra.

Adicionalmente, se reiteran los argumentos presentados al momento de resolver las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad, en la medida que este trámite se acepta el agotamiento de la conciliación prejudicial efectuado con citación de LIBERTY SEGUROS S.A., entidad que en dicho trámite en ningún momento advirtió la necesidad de convocar a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por tratarse en dicho entonces, de una persona jurídica diferente, por cuanto ello constituiría una violación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que hoy se encuentra acreditado y aceptado el carácter de sucesor procesal de LIBERTY SEGUROS S.A., frente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., escindida.

Entendiendo entonces, que la solicitud de conciliación prejudicial suspendió los términos de caducidad y prescripción, y que la demanda fue promovida dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, serán negadas las excepciones relativas a la prescripción propuestas en su momento por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

4.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

Se soporta la misma en la ausencia de cobertura en la Póliza RCE No. 511932, por haber sido expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., que en principio es una aseguradora diferente a la demandada, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. considera que ello fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Advierte el despacho frente a este medio exceptivo que el mismo se sustenta en determinar qué entidad expidió la póliza y cuál es la llamada a responder, cuestión que solo es posible establecer una vez recopilado el material probatorio, ello por cuanto además aquí cobra importancia el hecho de haberse aceptado una sucesión procesal, por lo anterior se difiere la resolución de la excepción para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL de la entidad accionada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por razón de su escisión, y en consecuencia **ACEPTAR** a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. como sucesora procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y PLEITO PENDIENTE, propuestas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por los argumentos esbozados en las consideraciones.

TERCERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, alegada por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto.

CUARTO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD, propuesta por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. para el momento procesal indicado, de conformidad con lo antes indicado.

QUINTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

SEXTO: RECONOCER a los siguientes abogados para la representación judicial de sus poderdantes:

6.1. Abogada GLORIA EUGENIA URÁN ACEVEDO, portadora de la TP No. 131.620 del CSJ como apoderada de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme el poder allegado a folios 271.

6.2. Abogado ARTURO ROBLES CUBILLOS, portador de la TP No. 56.508 del CSJ como apoderado de la entidad accionada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE conforme el poder allegado a folios 312.

6.3. Abogada CATALINA TORO GÓMEZ, portadora de la TP No. 149.178 del CSJ como apoderada de la entidad accionada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. conforme el poder allegado a folios 329. Para efectos de tenerla como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de sucesor procesal, deberá allegar el correspondiente poder.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Demandante: JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado: MIN TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 050013333024**20180042400**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c03fd34d86664f9f09ab65ce12c77c0d10155fd752f745be31068
5e54d26907**

Documento generado en 27/07/2020 04:53:55 a.m.